

"LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL INSIGNE ALMIRANTE CRISTÓBAL COLÓN DESCUBRIDOR DE LA AMÉRICA, Y A LA DIGNA PROTECTORA DE SU EMPRESA LA ILUSTRE REINA CATÓLICA DOÑA ISABEL DE CASTILLA. 12 DE OCTUBRE DE 1892."

Art. 3.º El Gobierno en el cumplimiento de esta Ley podrá invertir hasta la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000), la cual se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 19 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 59 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una recompensa á la señorita Ana Clovis Carvajal.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el General Aníbal Carvajal murió hace más de un año en la ciudad del Socorro, dejando á su hija única la señorita Ana Clovis Carvajal en absoluta pobreza;

2.º Que dicho General prestó importantes servicios á la Regeneración de Colombia, desde que fue iniciada hasta que rindió su vida en servicio de ella en el año de 1889, siendo siempre leal y valeroso en su defensa como lo manifestó en el combate de Barrichara el 5 de Diciembre de 1884 y en los empleos públicos, civiles y militares que desempeñó posteriormente; y

3.º Que su citada hija permanece aun soltera y observando conducta intachable,

DECRETA:

Artículo único. Concédese á la señorita Ana Clovis Carvajal y por una sola vez una recompensa de dos mil quinientos pesos, (\$ 2,500), que le será pagada íntegramente, y en moneda legal. Dicha suma se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos para el próximo bienio.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 19 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 60 DE 1890

(15 DE NOVIEMBRE),

que honra la memoria del sabio colombiano Don José Triana, y concede una recompensa á su familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Congreso lamenta la muerte del sabio cuanto modesto D. José Triana, y recomienda sus virtudes á la posteridad.

Art. 2.º Concédese del Tesoro público, por una sola vez á su viuda é hijas solteras, la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000), que se considerará incluida en la vigencia actual.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 61 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden varias recompensas.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que los señores General Víctor Cardoso, Coronel Miguel Rincón, Coronel Ricardo Llano, Coronel Rafael Moreno, Teniente Coronel Carlos Bermúdez y soldado Joaquín Miranda, murieron en el campo de batalla en defensa de las actuales instituciones, y que las viudas é hijas de estos servidores públicos se encuentran en estado de pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese del Tesoro público, por una sola vez, las siguientes recompensas:

Una de cinco mil pesos (\$ 5,000) á la viuda é hijas del General Víctor Cardoso.

Una de tres mil quinientos pesos (\$ 3,500) á la viuda é hijos menores del Coronel Miguel Rincón.

Una de tres mil quinientos pesos (\$ 3,500) á la viuda é hijos menores del Coronel Ricardo Llano.

Una de tres mil quinientos pesos (\$ 3,500) á la viuda é hijos menores del Coronel Rafael Moreno.

Una de dos mil pesos (\$ 2,000) á la viuda é hijos del Teniente Coronel Carlos Bermúdez; y

Una de trescientos pesos (\$ 300) á Catalina Girón, viuda del soldado Joaquín Miranda.

La suma necesaria para el cumplimiento de esta ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 62 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

que manda trasladar los restos del General MANUEL BRICEÑO, de Cartagena á Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno dispondrá la traslación de los restos del General MANUEL BRICEÑO de la ciudad de Cartagena á la capital de la República.

Esta traslación se hará por medio de una Comisión de cuatro miembros, nombrados dos por el Senado, y dos por la Cámara de Representantes.

Art. 2.º Con recursos del Tesoro público se construirá en el cementerio católico de esta ciudad un monumento apropiado para guardar en él las cenizas del General Briceño.

Art. 3.º Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto respectivo de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 63 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena el restablecimiento de una línea telegráfica y la construcción de una nueva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno hará construir una línea telegráfica que partiendo de la Concepción y pasando por San Andrés y Guaca en cuyas poblaciones se establecerán las correspondientes Oficinas, termine en la ciudad de Piedecuesta.

Art. 2.º Ordénase igualmente la construcción de un ramal teleográfico, que partiendo de Zapotoca, termine en San Vicente de Chucurí.

Art. 3.º De la partida que se apropie en el Presupuesto, para la construcción de nuevas líneas telegráficas, se tomará la suma necesaria para la construcción de las líneas de que trata la presente ley.

Art. 4.º Desde la sanción de esta ley queda el Gobierno facultado para disponer la construcción y conservación de las líneas á que ella se refiere por el sistema de Administración ó por contrato, sin que en este último caso se requiera la ulterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 64 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se declaran en vigor dos Ordenanzas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase con fuerza y vigor la Ordenanza 21 de 1888, expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, con las siguientes variaciones:

A. El Municipio que se restablece por el artículo 1.º, se compondrá de las Aldeas de "La Fragua," que será su cabecera, y las de Tegnas y Campohermoso, llevará el nombre de Páez y tendrá por límites los del antiguo Distrito de Campohermoso.

B. Por la zona oriental, los límites del nuevo Municipio con los de Chámeza y Miraflores, serán respectivamente, el río Upía en toda su extensión y desde éste, pasando por el Alto de Buenavista, el río Lengupá y el Alto del mismo nombre, una línea recta hasta dar con el río Tunjita.

C. Reintégrese la vereda de Recetor al Municipio de Chámeza.

Art. 2.º Apruébase igualmente la Ordenanza número 14 que expidió la misma Asamblea en 30 de Junio del presente año, por la cual se erige en Municipio la Aldea de Puripí en las Provincias de Occidente, con la denominación de Municipio "Briceño"

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

EEY 65 DE 1890

(21 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reforma el artículo 31 del Código de Comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El artículo 31 del Código de Comercio quedará así:

"Art. 31. Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Juez de Comercio y su Secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos que indique el número total de hojas y la persona á quien pertenece el libro."

"En los Distritos donde no haya Tribunal de Comercio, cumplirá estas formalidades el Juez del Circuito ó el de el Distrito, y sus respectivos Secretarios."

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 21 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 66 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

aprobatoria del contrato para la construcción y explotación del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. único. Apruébase en todas sus partes el contrato número 26 para la construcción y explotación de un Ferrocarril desde la Provincia de Cúcuta, Departamento de Santander, hasta la margen oriental del río Magdalena en el Departamento del mismo nombre, celebrado por el Gobierno el 13 de Octubre de 1890 con el señor Don Ramón González Valencia en su carácter de apoderado de la Compañía constructora del camino de herradura de que trata el contrato de 23 de Abril de 1887 publicado en el *Diario Oficial* número 7,033.

El contrato que se aprueba por la presente ley, es el del tenor siguiente:

"Ruperto Ferreira, Subsecretario del Ministerio de Fomento de la República de Colombia, encargado interinamente del Despacho, con autorización suficiente del Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará "el Gobierno" y por la otra Ramón González Valencia, en su carácter de apoderado de la Compañía constructora del camino de herradura de que se habla en el contrato de 23 de Abril de 1887 publicado en el número 7,033 del *Diario Oficial*, correspondiente al 4 de Mayo, que en adelante se llamará "la Compañía," declaramos haber celebrado el contrato siguiente:

"Art. 1.º El Gobierno concede á la Compañía, quien lo acepta, privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un Ferrocarril que, partiendo del punto que se elija como más conveniente en la Provincia de Cúcuta, Departamento de Santander, y siguiendo hasta donde sea posible el trazo del camino de herradura á que se refiere el contrato de 23 de Abril de 1887, celebrado con los señores José María Durán y Lino Leal Villamizar, vaya á terminar en la ribera oriental del río Magdalena á inmediaciones de la parroquia de Tamalameque en el Departamento del Magdalena.

"Art. 2.º Para todos los efectos legales se declara obra de utilidad pública la construcción del Ferrocarril á que se refiere este contrato y en tal virtud la Compañía gozará de todos los derechos y acciones que las leyes conceden á las empresas de esta clase.

"Art. 3.º La construcción de la vía se empezará precisamente dos años después de la fecha en que según el contrato de 23 de Abril de 1887 arriba citado, haya de darse al servicio público el camino de herradura de Cúcuta al Magdalena y se terminará la obra en los diez (10) años siguientes. La Compañía podrá empezar el camino por cualquiera de sus extremos ó por ambos á